

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES: SUP-REP-514/2015
Y SUP-REP-515/2015,
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: LUIS ARMANDO
MELGAR BRAVO Y TELEVISORA
DEL VALLE DE MÉXICO, S. A. DE C.
V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-514/2015 y SUP-REP-515/2015**, promovidos por Luis Armando Melgar Bravo y Televisora del Valle de México, S. A. de C. V., respectivamente, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-205/2015, de ocho de julio de dos mil quince, dictada en la queja identificada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/466/PEF/510/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local en el Estado de Chiapas, para la elección de diputados al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Queja y solicitud de medida cautelar. El seis de julio de dos mil quince, el partido político MORENA presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta contravención de las disposiciones electorales, toda vez que, en un noticiario de televisión abierta se difundió "*publicidad disfrazada de noticia*", y en concepto del denunciante, se promocionó a los candidatos para integrar los Ayuntamientos de Pijijiapan y Tuxtla Gutiérrez, así como un candidato a diputado local, todos del Estado de Chiapas y postulados por el partido político denunciado, lo anterior, porque a juicio del partido político denunciante posicionó a los candidatos ante el electorado en esa entidad federativa, vulnerando el principio de equidad de la contienda.

En ese curso, el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata la difusión de la "*publicidad disfrazada de noticia*".

La mencionada queja quedó radicada en el expediente identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/466/PEF/510/2015.

3. Medidas cautelares. El ocho de julio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, respecto a suspender la difusión de los materiales televisivos denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado a) del considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, como tutela preventiva al **Partido Verde Ecologista de México**, a **Luis Armando Melgar Bravo**, Senador de la República, a **Aristeo Trinidad Nolasco**, candidato a la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas por el partido político en cita, así como a **Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez y a **Williams Oswaldo Ochoa Gallegos**, candidato a Diputado Local del estado de Chiapas, postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Nueva Alianza, se abstengan de contratar, adquirir o convenir, la difusión, divulgación o publicación de propaganda electoral en radio y televisión, debiendo observar y cumplir en todo momento con lo establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal, en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado b) del considerando CUARTO.

TERCERO. Se **ORDENA**, como tutela preventiva a **Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionario del canal XHTVM-TV 40**, para que, sin limitar su libertad de expresión y el derecho a la información de su audiencia, connaturales a los espacios noticiosos, bajo cualquier género o modalidad, observe los principios de equidad y proporcionalidad en la cobertura a todos los partidos políticos y candidatos.

4. Remisión de expediente. Una vez llevado a cabo el trámite correspondiente, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado como UT/SCG/PE/MORENA/CG/466/PEF/510/2015, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el cual quedó radicado con la clave SRE-PSC-221/2015.

5. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-221/2015, en cuyo punto resolutivo único determinó lo siguiente:

ÚNICO. No se acreditan las infracciones relativas a adquirir y difundir indebidamente propaganda electoral en televisión en tiempo no asignado por el *INE*.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El once de julio de dos mil quince, Luis Armando Melgar Bravo, por su propio derecho y Televisora del Valle de México, S. A. de C. V., por conducto de su apoderado, presentaron sendos escritos de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficios INE-UT/STCQyD/281/2015 e INE-UT/STCQyD/282/2015, ambos de once de julio de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario Técnico de Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, remitió las demandas de recurso de revisión precisadas en el resultando que antecede, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveídos de once de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-514/2015** y **SUP-REP-515/2015**, con motivo de las demandas presentadas por Luis Armando Melgar

Bravo, por su propio derecho y Televisora del Valle de México, S. A. de C. V., por conducto de su apoderado, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Admisión. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió las demandas del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VII. Cierre de Instrucción. Mediante proveídos de quince de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los recursos quedaron en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafos 2 y 3 y 110, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó declarar improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas y aprobar medidas de “tutela preventiva”.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Luis Armando Melgar Bravo y Televisora del Valle de México, S. A. de C. V., se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda, los recurrentes controvierten la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ocho de julio de dos mil quince, dictada en la queja radicada en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/466/PEF/510/2015.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes señalan, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, como autoridad responsable a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe similitud en la resolución impugnada e identidad en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-515/2015, al diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-REP-514/2015, por ser éste el que se integró primero, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso del procedimiento especial sancionador acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior, considera que en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recursos al rubro indicados han quedado sin materia, como se explica a continuación.

En el citado artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los

medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora

y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se

produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional

contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, de la revisión integral de los escritos de revisión del procedimiento sancionador, se advierte que la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-205/2015**, de ocho de julio de dos mil quince, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave:

UT/SCG/PE/MORENA/CG/466/PEF/510/2015. En el acuerdo impugnado, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, respecto a suspender la difusión de los materiales televisivos denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado a) del considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, como tutela preventiva al **Partido Verde Ecologista de México**, a **Luis Armando Melgar Bravo**, Senador de la República, a **Aristeo Trinidad Nolasco**, candidato a la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas por el partido político en cita, así como a **Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez y a **Williams Oswaldo Ochoa Gallegos**, candidato a Diputado Local del estado de Chiapas, postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Nueva Alianza, se abstengan de contratar, adquirir o convenir, la difusión, divulgación o publicación de propaganda electoral en radio y televisión, debiendo observar y cumplir en todo momento con lo establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal, en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado b) del considerando CUARTO.

TERCERO. Se **ORDENA**, como tutela preventiva a **Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionario del canal XHTVM-TV 40**, para que, sin limitar su libertad de expresión y el derecho a la información de su audiencia, conaturales a los espacios noticiosos, bajo cualquier género o modalidad, observe los principios de equidad y proporcionalidad en la cobertura a todos los partidos políticos y candidatos.

En este contexto, esta Sala Superior considera que en los recurso al rubro indicados se debe sobreseer, dado que son improcedentes porque han quedado sin materia, toda vez que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que es un hecho público y notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesión pública de dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el

procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-221/2015, en el sentido de declarar que no se acreditaron las infracciones relativas a adquirir y difundir indebidamente propaganda electoral en televisión, en tiempo no asignado por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se debe precisar que el aludido expediente SRE-PSC-221/2015 se integró con motivo de la remisión hecha por la autoridad administrativa electoral nacional, del diverso expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/466/PEF/510/2015, dentro del cual se emitió el acuerdo impugnado.

Ahora bien, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la finalidad del procedimiento especial sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el

desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en los recursos al rubro indicados consiste en resolver si al resolver sobre la medida cautelar solicitada, la autoridad responsable actuó o no conforme a Derecho.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que los aludidos medios de impugnación han quedado sin materia toda vez que la Sala Regional Especializada ha dictado la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-221/2015, en la que se pronunció, de forma definitiva, respecto de las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y a la concesionaria Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.; lo anterior, con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave: UT/SCG/PE/MORENA/CG/466/PEF/510/2015.

En consecuencia, como los recursos de revisión al rubro indicados ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-221/2015, lo procedente es **sobreseer en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-515/2015, al diverso recurso identificado como SUP-REP-514/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-514/2015 y SUP-REP-515/2015.

NOTIFÍQUESE: personalmente a Televisora del Valle de México, S. A. de C. V.; por **correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a Luis Armando Melgar Bravo y a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO